

ARTICULO 7

Los miembros del personal de la misión diplomática y de las oficinas consulares de cada una de ambas partes contratantes en el territorio de la otra parte que sean titulares de pasaporte diplomático u oficial no estarán obligados a solicitar un visado más que con ocasión de inicio de su misión.

ARTICULO 8

Todo lo establecido en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas legales relativas a la estancia de los extranjeros en el territorio de cada una de las Partes contratantes.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada o permanencia en su territorio de los súbditos de la otra parte que considere indeseables.

ARTICULO 10

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad. Dicha medida será adoptada, si ello es posible, tras ponerse de acuerdo las Partes contratantes, y será notificada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática. Lo mismo se hará tan pronto como dicha medida se suspenda.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas Partes contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

El presente Acuerdo se establece por un tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto tres meses después de la notificación escrita, que se efectuará por vía diplomática.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia constituyen un Acuerdo entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y España sobre supresión de visados.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

*Marcelino Oreja,*  
Ministro de Asuntos Exteriores  
de España

Excmo. Sr. don Milos Minić.—Vicepresidente y Secretario federal de Relaciones Exteriores de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

El presente Acuerdo entra en vigor el 17 de julio de 1978, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo primero.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**19847** REAL DECRETO 1830/1978, de 28 de junio, por el que se modifica la base cuarta del Decreto 2992/1968, de 21 de noviembre.

La continua evolución de los procedimientos técnicos que afectan a la cartografía exigen una agilización de la autorización correspondiente para que el Servicio Geográfico del Ejército pueda introducir, en las hojas, las modificaciones que proponga en orden a una mejora de la calidad de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la base cuarta del Decreto número dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintuno de noviembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuarta.—Será de competencia del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, a propuesta del Servicio Geográfico, determinar las dimensiones externas de las hojas, la impresión de colores, utilización de tintas hipsométricas o de sombras, así como cualquier otra característica general que deba reunir la cartografía militar.»

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19848** CIRCULAR número 804 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La Junta Superior Arancelaria, en su reunión de 12 de junio, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la Ordenación comercial del sector de tornillería, hace precisa la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación obliga a la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
21.07.D	21.07.31	Proteínas texturizadas.
21.07.E	21.07.41	Jarabes aromatizados o coloreados.
21.07.F	21.07.51	Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna, para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.
21.07.G	21.07.91	Los demás.
29.14.A-7	29.14.07	—: ácidos caproico, caprílico, cáprico, láurico, mirístico y palmítico; sus sales y sus ésteres.

Nota.—La actual P. A. 29.14.A-7 pasa a ser 29.14.A-8.

29.18.C-3	29.18.23	—: ácidos d-6metoxinaftil carboxílicos, sus sales y sus ésteres.
-----------	----------	--

Nota.—La P. A. 29.18.C-3 actual pasa a ser 29.18.C-4.

84.10.E-1	84.10.41	Las demás bombas, sin motor, incluso las impulsadas a mano: alternativas.
-----------	----------	---

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
84.10.E-2a	84.10.42	—: rotativas volumétricas: de rosca.	25.15.A.1	25.15.01	Mármoles, travertino: «caussines» y otras piezas calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5: en bruto, desbastados o no.
84.10.E-2b	84.10.43	—: las demás.			
84.10.E-3a	84.10.44	—: centrífugas: unicelulares.			
84.10.E-3b	84.10.49	—: multicelulares.			
84.10.F-1a	84.10.51.1	Las demás bombas, con motor: impulsadas por turbina de vapor o de gas: alternativa:		25.15.02	—: troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros.
84.10.F-1b	84.10.51.2	—: rotativas volumétricas.			
84.10.F-1c.1	84.10.51.3	—: centrífugas: unicelulares.			
84.10.F-1c.2	84.10.51.9	—: multicelulares.			
84.10.F-2a	84.10.52.1	—: impulsadas por motor de explosión o de combustión interna: alternativas: con motor de explosión de más de 15 kilos o con motor de combustión interna hasta 2.000 kilos.	25.16.A	25.16.01	En bruto, desbastados o no.
		—: las demás.		25.16.02	Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros.
	84.10.52.2	—: otras.			
84.10.F-2b	84.10.53.1	—: rotativas volumétricas: con motor de explosión de más de 15 kilos o con motor de combustión interna hasta 2.000 kilos.	40.04.B	40.04.11.1	Los anteriores triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho: polvo de caucho.
	84.10.53.2	—: otras.			
84.10.F-2c.1	84.10.54.1	—: centrífugas: unicelulares: con motor de explosión de más de 15 kilos o con motor de combustión interna hasta 2.000 kilos.		40.04.11.2	—: los demás.
	84.10.54.2	—: las demás.			
84.10.F-2c.2	84.10.54.6	—: multicelulares: con motor de explosión de más de 15 kilos o con motor de combustión interna hasta 2.000 kilos.	40.15.A	40.15.01.1	En masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos: en masas.
	84.10.54.9	—: las demás.		40.15.01.2	—: los demás.
84.10.F-3a	84.10.56.1	—: impulsadas por motor eléctrico: alternativas.	40.15.B	40.15.11.1	Desperdicios, polvo y residuos: polvo.
	84.10.56.2	—: rotativas volumétricas.		40.15.11.2	—: los demás.
84.10.F-3b	84.10.56.6	—: centrífugas: unicelulares.			
84.10.F-3c.1	84.10.56.6	—: multicelulares.			
84.10.F-3c.2	84.10.56.9	—: las demás: alternativas.	43.02.D	43.02.31	Las demás pieles sin teñir o teñidas: finas: no destinadas a la confección.
84.10.F-4a	84.10.59.1	—: rotativas volumétricas.		43.02.32	—: las demás.
84.10.F-4b	84.10.59.2	—: centrífugas: unicelulares.		43.02.39	—: las demás.
84.10.F-4c.1	84.10.59.6	—: multicelulares.		43.02.41	Pieles de todas clases, cosidas: finas: no destinadas a la confección.
84.10.F-4c.2	84.10.59.9		43.02.E	43.02.42	—: las demás.
				43.02.49	—: las demás.
<p>Segundo.—Establecer las subdivisiones estadísticas siguientes, como consecuencia de la liquidación mecanizada y por lo que hace a la partida 73.32, a petición del sector de tornillería.</p>					
Partida arancelaria	Posición estadística	Texto			
07.02	07.02.01	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: legumbres.	49.01.B-3a	49.01.14.1	—: los demás: en lenguas extranjeras o muertas: libros.
	07.02.02	—: patatas.		49.01.14.2	—: los demás.
	07.02.09	—: hortalizas.	49.01.B-3b.1	49.01.15.1	—: en lenguas hispánicas: editados en países de habla española o portuguesa: libros.
				49.01.15.2	—: los demás.
07.04.A	07.04.01.1	Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados: legumbres.	63.02	63.02.01	De seda y de rayón.
	07.04.01.2	—: ajos.		63.02.02	De otras fibras: trapos de fibras vegetales.
	07.04.01.3	—: patatas.		63.02.91	—: los demás.
	07.04.01.9	—: las demás.			
07.04.B	07.04.91.1	Las demás: legumbres.	73.32	73.32.01	Tornillos.
	07.04.91.2	—: ajos.		73.32.02	Tuercas.
	07.04.91.3	—: patatas.		73.32.03	Remaches.
	07.04.91.9	—: las demás.		73.32.04	Pasadores.
				73.32.09	Los demás.
09.10.D	09.10.91.1	Mezclas de especias: para uso industrial.	74.18.A	74.18.01.1	Sin recubrir: vajillas y servicios de mesa: gravados en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	09.10.91.2	—: las demás.		74.18.01.2	—: de precio en origen superior a 800 pesetas por kilogramo.
	09.10.92	Las demás.		74.18.02	—: los demás artículos de uso y economía domésticos.
23.01.A	23.01.01.1	Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones: chicharrones para alimentación humana.		74.18.09	—: artículos de higiene.
	23.01.01.2	—: los demás.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
74.18.B	74.18.11.1	Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.): vajillas y servicios de mesa: gravados en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	74.18.11.2	—: de precio en origen superior a 800 pesetas por kilogramo.
	74.18.12	—: los demás artículos de uso y economía domésticos.
	74.18.19	—: artículos de higiene.
83.07.A	83.07.01	Eléctricos: balizas empotradas para aeropuertos.
	83.07.09.1	—: los demás: susceptibles de utilización doméstica gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
83.07.B.1	83.07.09.2	—: los demás.
	83.07.11.1	Los demás: que utilicen acetileno y otros combustibles gaseosos obtenidos por reacción química: susceptibles de uso doméstico, gravados en el artículo 31 de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.
83.07.B-2	83.07.11.2	—: los demás.
	83.07.12.1	—: que utilicen combustibles líquidos o gaseosos contenidos a presión en un depósito (butano, propano, etc.): susceptibles de uso doméstico gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
83.07.B-3	83.07.12.2	—: los demás.
	83.07.19.1	—: los demás: susceptibles de uso doméstico gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	83.07.19.2	—: los demás.
84.06.D-2	84.06.38	Partes y piezas sueltas para otros motores: segmentos.
	84.06.39.1	—: las demás (incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores): sujetos al impuesto sobre el Lujo.
	84.06.39.2	—: las demás.
90.12	90.12.01	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.
	90.12.09	Partes y piezas sueltas.
92.12.A-3	92.12.09.1	—: cintas magnéticas de 12,7, 19 ó 25,4 milímetros y discos magnéticos, para uso exclusivo en máquinas para el tratamiento de la información.
	92.12.09.2	—: los demás.
93.04.A Unidad	93.04.01	Rifles deportivos de ánima rayada, de calibre 8 o de calibres inferiores.
	93.04.02	Suprimida.
93.04.B Unidad (UF)	93.04.11	Las demás armas deportivas y de caza: armas largas: escopetas cuyo precio no exceda de 5.000 pesetas.
	93.04.12	—: las demás.
93.04.C	93.04.19	—: las demás.
	93.04.91	Las demás: armas largas: escopetas cuyo precio no exceda de 5.000 pesetas.
	93.04.92	—: las demás.
	93.04.99	—: las demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
93.05.A Unidad (UF)	93.05.01	Escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas: escopetas de aire comprimido: cuyo precio no exceda de 5.000 pesetas.
	93.05.02	—: de precio superior a 5.000 pesetas.
	93.05.09	—: las demás.
93.05.B	93.05.99	Lcs demás. Las posiciones 93.05.91 y 93.05.92 quedan suprimidas.

Tercero.—Las modificaciones del apartado primero no entrarán en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de Decretos correspondientes del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Las modificaciones del apartado segundo tendrán efecto desde el mismo día de la publicación de la presente Circular en el citado «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de julio de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19849

REAL DECRETO 1831/1978, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Organismo autónomo «Escuela de Organización Industrial».

El Real Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, transformó el Servicio Público Centralizado «Escuela de Organización Industrial» en Organismo autónomo con adscripción a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía.

Ahora se hace preciso dotar a este Organismo de un Reglamento Orgánico que establezca la organización y competencia de las unidades que constituyen la Escuela de Organización Industrial y definir su régimen económico.

En el aspecto organizativo, se regulan las funciones y composición del Consejo Asesor, se determinan las funciones del Director del Organismo.

Se configura la Secretaría como el Organismo que tiene a su cargo las funciones administrativas y los asuntos generales de régimen interior.

La naturaleza dinámica de los problemas a que debe enfrentarse la dirección de empresas y entidades de todo tipo, así como la rapidez del cambio en la vigencia de las soluciones adoptadas por sus gestores, determinan la necesidad de una considerable tasa de renovación y actualización en los programas de formación empresarial que demanden las circunstancias de cada momento. Análogamente, la identificación, planteamiento y evaluación precisa de los problemas que afectan a las organizaciones, exigen una ágil adaptación a las necesidades que plantea la comunidad empresarial y las entidades públicas en materia de estudios básicos e investigación aplicada.

En consecuencia, el presente texto no define los órganos operativos encargados del diseño y ejecución de los diferentes programas, sino que condiciona la existencia y configuración de estas unidades al lanzamiento de programas concretos, tanto de formación empresarial como de estudios e investigación y remite su creación a las disposiciones reglamentarias que se dictan en su desarrollo.

Finalmente, se recogen en el presente Decreto el régimen económico del Organismo y las disposiciones generales relativas al personal.